

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA PARA PROHIBIR EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO A PERSONAS PROCESADAS O CONDENADAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
(BOLETÍN N° 15.936-18)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.066, ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p> <p>Artículo 7.- Situación de riesgo inminente de sufrir maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.</p> <p>Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando, al menos, concurra una de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Que haya precedido intimidación por parte de quien agrede, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o invasión de espacios propios de la víctima, laborales, públicos o privados.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.066 que establece normas de violencia intrafamiliar, de la siguiente manera:</p> <p>1. En el artículo 7:</p> <p>a) En su inciso segundo:</p> <p>i. Agrégase en el numeral 1, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En caso de que la acción descrita se realice mediante la utilización de un arma de fuego o que esta arma se encuentre en el hogar que comparte con la víctima, el juez aplicará de manera preventiva la cautelar de prohibición de porte y tenencia y, en su caso, la incautación de armas de fuego, en los mismos términos del literal c) del artículo 9.”.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.066 que establece normas de violencia intrafamiliar, de la siguiente manera:</p> <p>1. En el artículo 7:</p> <p>a) En su inciso segundo:</p> <p>i. Agrégase en el numeral 1, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En caso de que la acción descrita se realice mediante la utilización de un arma de fuego o que esta arma se encuentre en el hogar que comparte con la víctima, el juez aplicará de manera preventiva la cautelar de prohibición de porte y tenencia y, en su caso, la incautación de armas de fuego, en los mismos términos del literal c) del artículo 9.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>2. Que concurren respecto de quien ejerce la violencia circunstancias o antecedentes, tales como drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro II del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, sobre Control de Armas.</p> <p>3. Que la persona denunciada se oponga o haya manifestado su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima, mediante actos de violencia física o psicológica.</p> <p>4. Que una persona mayor, dueña o poseedora, o mera tenedora a cualquier título legítimo, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsada por quien la agrede, relegada a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas señaladas en el artículo 5.</p>	<p>ii. Añádese el siguiente numeral 5:</p> <p>“5. Que la demanda o denuncia se funde en un hecho que afecte la vida, integridad física y/o psíquica, la libertad o la indemnidad sexual de la víctima y que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia o transporte de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.”.</p>	<p>ii. Añádese el siguiente numeral 5:</p> <p>“5. Que la demanda o denuncia se funde en un hecho que afecte la vida, integridad física y/o psíquica, la libertad o la indemnidad sexual de la víctima y que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia o transporte de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de un niño, niña o adolescente, de una persona mayor, o de una persona con discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.</p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:</p> <p>“Para dar cumplimiento a lo establecido en la segunda oración del numeral 1 del inciso precedente, el tribunal tendrá acceso a los registros de la Dirección General de Movilización Nacional, los cuales deberán estar a disposición de los Tribunales de Familia, para efectos de revisar si el denunciado se encuentra autorizado para la tenencia o porte de armas de fuego.”.</p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:</p> <p>“Para dar cumplimiento a lo establecido en la segunda oración del numeral 1 del inciso precedente, el tribunal tendrá acceso a los registros de la Dirección General de Movilización Nacional, los cuales deberán estar a disposición de los Tribunales de Familia, para efectos de revisar si el denunciado se encuentra autorizado para la tenencia o porte de armas de fuego.”.</p>
<p>Artículo 9°.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:</p> <p>a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.</p> <p>b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</u></p> <p>d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el</p>	<p>2. Reemplázase el literal c) del inciso primero del artículo 9 por el siguiente:</p> <p>“c) Prohibición de porte, tenencia y uso de armas de fuego, municiones y cartuchos; y la incautación, como también prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos regulados en ley N° 17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará a la Dirección General de Movilización Nacional, quienes en un plazo no mayor a veinticuatro horas deberán realizar la anotación de prohibición de porte, tenencia o uso de armas de fuego, sus municiones o cartuchos en los registros establecidos en la referida ley. Dentro del mismo plazo se deberá informar a Carabineros de Chile para practicar la incautación de las armas, municiones y cartuchos que estén en posesión del denunciado contra quien se haya dictado la medida accesoría establecida en el presente literal.</p> <p>Si se trata de miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, además de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior respecto de sus armas, municiones y cartuchos personales, se deberá informar a la institución a la que pertenece o a la comandancia de guarnición o al director de servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</p> <p>Con todo, la persona condenada podrá solicitar que no se le imponga esta medida en caso de que sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieran de</p>	<p>2. Reemplázase el literal c) del inciso primero del artículo 9 por el siguiente:</p> <p>“c) Prohibición de porte, tenencia y uso de armas de fuego, municiones y cartuchos; y la incautación, como también prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos regulados en ley N° 17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará a la Dirección General de Movilización Nacional, quienes en un plazo no mayor a veinticuatro horas deberán realizar la anotación de prohibición de porte, tenencia o uso de armas de fuego, sus municiones o cartuchos en los registros establecidos en la referida ley. Dentro del mismo plazo se deberá informar a Carabineros de Chile para practicar la incautación de las armas, municiones y cartuchos que estén en posesión del denunciado contra quien se haya dictado la medida accesoría establecida en el presente literal.</p> <p>Si se trata de miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, además de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior respecto de sus armas, municiones y cartuchos personales, se deberá informar a la institución a la que pertenece o a la comandancia de guarnición o al director de servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</p> <p>Con todo, la persona condenada podrá solicitar que no se le imponga esta medida en caso de que sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieran de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>agresor, de su inicio y término.</p> <p>e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.</p> <p>f) Prohibición o restricción de las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.</p> <p>El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.</p>	<p>alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.</p>	<p>alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.</p>
<p>LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</p> <p>Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:</p>	<p>Artículo 2.- En el artículo 92 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia:</p>	<p>Artículo 2.- En el artículo 92 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>Cuando el tribunal decrete la medida cautelar de prohibición de acercamiento, ordenará su supervisión a Carabineros de Chile. La procedencia de la supervisión adicional de la medida cautelar de prohibición de acercamiento, por medio de monitoreo telemático, se sujetará a los términos dispuestos en el artículo 92 bis.</p> <p>2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.</p> <p>3. Fijar alimentos provisorios.</p> <p>4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.</p> <p>5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. <u>Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.</u></p> <p>7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.</p> <p>8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.</p>	<p>1. Sustitúyese en el numeral 6 del inciso primero la oración “Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.” por la siguiente: “Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de las medidas dispuestas en este numeral si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.</p> <p>2. Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“Si el ofensor se encuentra autorizado para la tenencia o porte de arma conforme a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N°</p>	<p>1. Sustitúyese en el numeral 6 del inciso primero la oración “Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.” por la siguiente: “Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de las medidas dispuestas en este numeral si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.</p> <p>2. Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“Si el ofensor se encuentra autorizado para la tenencia o porte de arma conforme a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.</p>	<p>400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, el tribunal deberá dictar, en cualquier caso, la medida cautelar del numeral 6, particularmente cuando la inscripción del arma de fuego lo autorice a tenerla en el bien raíz que comparte con la víctima o la utilice con el objeto de intimidarla. Asimismo, si de la denuncia se desprende que el ofensor se encuentra en posesión o tenencia de armas y consultados los registros, no se encuentran inscritas, el tribunal mediante oficio deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, en el más breve plazo.</p> <p>Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, o a la dirección regional respectiva de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme, cuando corresponda, y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el inciso precedente.”.</p>	<p>del Ministerio de Defensa Nacional, el tribunal deberá dictar, en cualquier caso, la medida cautelar del numeral 6, particularmente cuando la inscripción del arma de fuego lo autorice a tenerla en el bien raíz que comparte con la víctima o la utilice con el objeto de intimidarla. Asimismo, si de la denuncia se desprende que el ofensor se encuentra en posesión o tenencia de armas y consultados los registros, no se encuentran inscritas, el tribunal mediante oficio deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, en el más breve plazo.</p> <p>Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, o a la dirección regional respectiva de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme, cuando corresponda, y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el inciso precedente.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.</p> <p>Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.</p>		
<p>DECRETO 400 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS</p> <p>Artículo 5 C.- Si el poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, el tribunal ordenará la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego en la sentencia definitiva. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro horas contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada para su cumplimiento.</p> <p>Si durante el procedimiento judicial a que se refiere el inciso anterior, se hubiere decretado alguna medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional</p>	<p>Artículo 3.- Modifícase la ley N° 17.798, sobre Control de Armas cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, en el siguiente sentido:</p>	<p>Artículo 3.- Modifícase la ley N° 17.798, sobre Control de Armas cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>del procedimiento penal, que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, éstos serán retenidos provisoriamente, por orden del tribunal respectivo, y remitidos directamente a los depósitos señalados en el artículo 23, según corresponda. El tribunal deberá emitir esta misma orden en la resolución que cite a audiencia de preparación de juicio oral al haberse presentado acusación, y al dictarse sentencia condenatoria, en tanto ésta no se encuentre firme o ejecutoriada.</p> <p>Para tal efecto, el juez deberá ordenar en la misma resolución que decreta la medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal; cite a audiencia de preparación de juicio oral, o dicte sentencia condenatoria, el retiro inmediato de dichas armas y municiones o cartuchos por parte de cualquiera de las policías, autorizándolas, en caso de negativa de entrega, a ingresar al lugar donde el arma se mantiene. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro horas contado desde su dictación.</p> <p>Una vez que cese la medida cautelar o de protección, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, o se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme o ejecutoriada, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>horas contado desde su dictación.</p>	<p>1. Incorpórase en el artículo 5 C el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El tribunal que dicte las medidas cautelares, de protección o suspensión condicional del procedimiento a que se refiere este artículo, deberá informar a la institución del Estado a que pertenezca el acusado, si corresponde.”.</p>	<p>1. Incorpórase en el artículo 5 C el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El tribunal que dicte las medidas cautelares, de protección o suspensión condicional del procedimiento a que se refiere este artículo, deberá informar a la institución del Estado a que pertenezca el acusado, si corresponde.”.</p>
<p>Artículo 16°- El personal de la Dirección General de Movilización Nacional y el de los demás organismos que menciona el artículo 1°, no podrá revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, relativos a las materias que regula esta ley.</p> <p>La misma obligación tendrá respecto de las resoluciones, oficios y providencias que emitan la Dirección General y los organismos indicados en el artículo 1° de esta ley.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional y con toda otra base de datos regulada reglamentariamente en virtud de esta ley, con exclusión de las referidas a los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado. Sólo tendrán acceso a ellas los funcionarios designados por dichas instituciones, siempre que la función que cumplan así lo exija; los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso, o pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, y los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto. Deberá utilizarse la información consultada exclusivamente para los fines propios de la institución. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultarán dichas bases de datos a las que podrán acceder de manera permanente las instituciones antes señaladas. En todo caso, deberá registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.</p>	<p>2. Agrégase en el inciso cuarto de su artículo 16, entre las expresiones “así lo exija;” y “los fiscales del Ministerio Público”, la frase: “los tribunales de familia que conozcan causas de violencia intrafamiliar o violencia de género;”.</p>	<p>2. Agrégase en el inciso cuarto de su artículo 16, entre las expresiones “así lo exija;” y “los fiscales del Ministerio Público”, la frase: “los tribunales de familia que conozcan causas de violencia intrafamiliar o violencia de género;”.</p>
<p>CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 238.- Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Residir o no residir en un lugar determinado;</p> <p>b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o</p>	<p>Artículo 4.- En el artículo 238 del Código Procesal Penal:</p>	<p>Artículo 4.- En el artículo 238 del Código Procesal Penal:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>personas;</p> <p>c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;</p> <p>d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;</p> <p>e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;</p> <p>f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;</p> <p>g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, <u>y</u></p> <p>h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta,</p>	<p>1. Sustitúyese en el literal g) la expresión “, y” por un punto.</p> <p>2. Intercálase el siguiente literal h), nuevo, pasando el actual a ser literal i):</p> <p>“h) Prohibir la tenencia o porte de armas de fuego o, en su caso, la incautación de armas de fuego por parte de la autoridad fiscalizadora, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.”.</p>	<p>1. Sustitúyese en el literal g) la expresión “, y” por un punto.</p> <p>2. Intercálase el siguiente literal h), nuevo, pasando el actual a ser literal i):</p> <p>“h) Prohibir la tenencia o porte de armas de fuego o, en su caso, la incautación de armas de fuego por parte de la autoridad fiscalizadora, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>fundadamente, por el Ministerio Público.</p> <p>Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.</p>		